



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0484/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2020-0064, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Mercedes Cleotilde Cabrera de Jesús contra la Ordenanza de Referimiento núm. 026-01-2020-SORD-0037, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-01-2020-0064, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Mercedes Cleotilde Cabrera de Jesús contra la Ordenanza de Referimiento núm. 026-01-2020-SORD-0037 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la norma impugnada**

La accionante, señora Mercedes Cleotilde Cabrera de Jesús, sometió una acción directa de inconstitucionalidad contra la Ordenanza en Referimiento núm. 026-01-2020-SORD-0037, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La referida decisión dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGER, tanto en la forma como en el fondo, la demanda en referimiento interpuesta ante esta presidencia por GRUPO MARFA, S.R.L. por acto núm. 682-2020 del 30 de octubre de 2020, del protocolo del alguacil Hungría Peña Valdez, ordinario de la 8va. sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;*

*SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, mientras el pleno de la corte estatuye sobre lo principal, el levantamiento del embargo retentivo u oposición gestionado por la SRA. MERCEDES CLEOTILDE CABRERA DE JESÚS en contra de, GRUPO MARFA, S.R.L., mediante acto núm. 542/2020 del ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, diligenciado en fecha 27 de octubre de 2020;*

*TERCERO: COMPENSAR las costas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Pretensiones de la accionante

La accionante, señora Mercedes Cleotilde Cabrera de Jesús, apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). De acuerdo con este documento, solicita que se declare la nulidad de la Ordenanza de Referimiento núm. 026-01-2020-SORD-0037, ya descrita.

### 3. Infracciones constitucionales alegadas

La accionante, Mercedes Cleotilde Cabrera de Jesús, alega que la decisión impugnada viola los artículos 39, 53, 57, 69 y 73 de la Constitución dominicana. Dichos textos expresan lo siguiente:

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*
  
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*

4) *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*

5) *El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

*Artículo 53.- Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.;*

*Artículo 57.- Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos de la accionante en inconstitucionalidad

La accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la mencionada disposición judicial, en virtud de los razonamientos siguientes:

*[...] ATENDIDO: A que la Ordenanza de Referimiento No. 026-01-2020-SORD-0037, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2020, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y el doble grado de Jurisdicción, así como normas procedimentales*

*ATENDIDO: A que así mismo, dicha ordenanza, viola la igualdad entre las partes dentro del debido proceso consagrado también por la constitución de la República Dominicana.*

*ATENDIDO: A que la Corte de Apelación fue apoderada mediante acto No. 0682, Demanda en Referimiento, con fecha 30 del mes del mes de octubre del año 2020, el cual viola todas las formalidades contenidas en los artículos Art. 61.- (Modificado por la Ley 296 del 31 de mayo de 1940).*

*ATENDIDO: A que establece la norma, que en acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto o no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que, dentro de esos mismos preceptos sobre el debido proceso, podemos destacar las siguientes violaciones a las normas siguientes: A que el artículo 68, del Código Procesal Civil, - (Modificado por la Ley 3459 del 24 de septiembre de 1952). Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Art. 70.- Lo que se prescribe en los dos artículos precedentes, se observará bajo pena de nulidad.*

*ATENDIDO: A que si mismo también con lo establecido en el artículo 68, del Código Procesal Civil, - (modificado por la Ley 3459 del 24 de septiembre de 1952). Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Art. 70.- Lo que se prescribe en los dos artículos precedentes, se observará bajo pena de nulidad.*

*ATENDIDO: A que la corte de apelación, conoció una Demanda en Referimiento Inicial, sin estar apoderada dicha corte de algún otro proceso en franca violación al debido Proceso al Doble Grado de Jurisdicción.*

*ATENDIDO: A que existen otros medios, entre lo que están la incompetencia del tribunal, el cual es de Orden Público, que debió ser observado por el tribunal, dejando dicha ordenanza en un estado de indefensión a la accionante.*

*ATENDIDO: A que la Corte también violó lo estipulado sobre la existencia la demanda en validez del ya establecido embargo, en cuanto a esto, en materia de Referimiento, nuestra Corte de Casación se ha referido que es de la soberana apreciación de los Jueces decidir en Materia de Referimiento si hay urgencia o no, en los casos que exista embargo retentivo, la competencia del Juez de los Referimientos cesa, si*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ya se interpuso la demanda en validez, como ocurre en el caso de la especie.*

*ATENDIDO: A que, en ese mismo orden, nuestra Corte de Casación, establece, que en materia de Referimiento la citación está sometida a los requisitos del artículo 61 del Código Procesal Civil. pero no es obligatorio el Ministerio de Abogados.*

*ATENDIDO: A que otra violación constitucional y a las normas lo es : A que el Sistema del Código de Procedimiento Civil nuestro se fundamenta en materia de nulidad de un acto de procedimiento, en el que la misma el Juez la pronuncia si la Ley expresamente I CONTEMPLA, lo que la doctrina expresa con la regla, No hay Nulidad sin texto, Artículo 1030 del Código Civil, en que el Juez está obligado a pronunciarla, una vez comprobada la violación del texto legal, prescripto a pena de nulidad, sin que el magistrado pueda ejercer la apreciación de facultad alguna, re la que se expresa: Artículo 1029, es decir no son simples amenazas y que el juez según el artículo 41 de la Ley 834, debe acogerlas sin que el que las invoques tenga que justificar un agravio, es decir, un perjuicio a su Derecho a la Defensa.*

*ATENDIDO: A que la Ordenanza de Referimiento No. 026-01-2020-SORD-0037, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2020, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, prejuzga el fondo, en otra franca violación al debido proceso y al derecho de defensa (...).*

### **5. Intervenciones oficiales**

En el presente caso, intervino y emitió su respectiva opinión la Procuraduría General de la República.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Opinión del procurador general de la República**

Mediante dictamen depositado ante la Secretaría de este tribunal el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020), el procurador general de la República solicitó la inadmisibilidad de la presente acción. Su opinión estuvo fundamentada en lo siguiente:

*[...] Que para casos como los de la especie, donde el acto cuestionado es una decisión jurisdiccional el precedente supra citado reitera el mandato legislativo en el sentido de que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...].*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos que constan en el expediente de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Mercedes Cleotilde Cabrera de Jesús, ante la Secretaría de este tribunal constitucional, el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).
2. Opinión de la procuradora general de la República, depositada el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-01-2020-0064, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Mercedes Cleotilde Cabrera de Jesús contra la Ordenanza de Referimiento núm. 026-01-2020-SORD-0037 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Celebración de audiencia pública**

En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, este tribunal procedió a celebrarla, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A dicha audiencia comparecieron los representantes legales de la parte accionante y de la Procuraduría General de la República. Una vez las partes presentaron sus conclusiones, el expediente quedó en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Legitimación activa o calidad de la accionante**

9.1. Tal como ha establecido la jurisprudencia constitucional en las sentencias TC/0131/14, TC/0063/15, TC/0018/18, entre otras, *“la legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes”*. La legitimación activa es, pues, una condición sustantiva que toda persona debe reunir al presentar una

Expediente núm. TC-01-2020-0064, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Mercedes Cleotilde Cabrera de Jesús contra la Ordenanza de Referimiento núm. 026-01-2020-SORD-0037 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción directa de inconstitucionalidad, en virtud del artículo 185.1 de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

9.2. En relación con la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

*Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido [...].*

9.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, establece:

*Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

9.4. En este caso concreto, este tribunal considera que la accionante tiene calidad y legitimidad para accionar en inconstitucionalidad, pues se trata del cuestionamiento realizado a una decisión en la que forma parte. En tal virtud, el Tribunal Constitucional reitera que la accionante ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. En el presente caso, la señora Mercedes Cleotilde Cabrera de Jesús interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la Ordenanza de Referimiento núm. 026-01-2020-SORD-0037, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10.2. Como se evidencia, el acto atacado en inconstitucionalidad en el presente caso, no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones que enuncia la Constitución de la República, ya que la indicada acción de inconstitucionalidad se interpuso contra una sentencia judicial que está sujeta a los recursos establecidos por la ley. En este sentido, el artículo 185 de la carta sustantiva dispone expresamente cuáles actos pueden ser examinados por este Tribunal Constitucional por medio de la acción directa de inconstitucionalidad, estableciendo al respecto que tiene la potestad para conocer en única instancia: “[l]as acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas (...)”.

10.3. En ese orden, el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, que se pronuncia en iguales términos, al indicar: “[l]a acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

10.4. En lo que respecta a las acciones directas contra decisiones del Poder Judicial, este tribunal fijó su criterio a partir de la Sentencia TC/0052/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), en la que se estableció la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra decisiones



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales u otra actuación distinta a las comprendidas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11.

10.5. En consecuencia, considerando que ni la Constitución dominicana ni la Ley núm. 137-11, cuyos textos al respecto han sido transcritos, posibilitan accionar en inconstitucionalidad, por vía directa, contra decisiones jurisdiccionales, en razón de que la ley sí ha previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trata de sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictada por los tribunales del orden judicial.

10.6. Al hilo de lo anterior, en un caso similar presente, este tribunal constitucional indicó:

*8.3. En la especie, el accionante no pretende el control abstracto de una disposición normativa, sino la nulidad de una actuación judicial con efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza la finalidad fundamental de la acción directa de inconstitucionalidad, ya que no está destinada a corregir, modificar o revocar una decisión del Poder Judicial mediante el recurso de revisión constitucional previsto por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 y 45 de la Ley núm. 137-11.*

*8.4. Este criterio ha sido fijado y reiterado como precedente por este tribunal constitucional en las sentencias que se menciona a continuación: TC/0052/12, de diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0078/12, de quince (15) de febrero de dos mil doce (2012); TC/0086/12, de quince (15) de diciembre de doce (2012); TC/0087/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0008/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0064/13, de diecisiete (17)*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de abril de dos mil trece (2013); TC/0083/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0084/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0087/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0066/14, de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0067/14 y TC/0068/14, de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0012/15, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015); y TC/0054/15, de treinta (30) de marzo de mil quince (2015), TC/0582/19, de dieciséis (16) días de diciembre de dos mil diecinueve (2019), entre otras, en las cuales se ha pronunciado la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 (...).*

10.7. En este sentido, la Ordenanza de Referimiento núm. 026-01-2020-SORD-0037, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), hoy atacada mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, constituye un acto judicial que no es susceptible de ser revisado por este tribunal constitucional mediante este tipo de procedimiento constitucional. Y es que, como bien establecido esta alta sede mediante Sentencia TC/0247/14, dictada el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014):

*(...) el diseño procesal de control constitucional previsto en la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, está dirigido a sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales mediante procesos y procedimientos constitucionales en ella instituidos; de manera que el mecanismo para controlar las vulneraciones constitucionales provenientes de decisiones*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*emanadas del órgano jurisdiccional está previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mediante el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es decir, a través de un mecanismo indirecto de protección de la Constitución, sometido a requisitos muy puntuales, entre lo que cabe mencionar, los temporales así como aquellos que atañen a las violaciones de derechos y garantías fundamentales acaecidos durante el desarrollo del proceso o bien producidas por la propia decisión recurrida (...)*

10.8. De conformidad con lo señalado anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de la acción de inconstitucionalidad realizada por la señora Mercedes Cleotilde Cabrera de Jesús, contra la Ordenanza de Referimiento núm. 026-01-2020-SORD- 0037, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Eunisis Vásquez Acosta; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Mercedes Cleotilde Cabrera de Jesús, contra la Ordenanza de Referimiento núm. 026-01-2020-SORD-0037, del dieciséis (16)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, según dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, señora Mercedes Cleotilde Cabrera de Jesús, así como a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**